

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, tres (03) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0422

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 23 33 000 2019 00041 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO PEREZ USUGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 041 del 16 de abril de 2021, la Corporación resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio ID Control No. 291817 del 28-12-2017, proferido por el subdirector general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual le fue negado al señor Leonardo Antonio Pérez Usuga el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, **RECONOCER Y PAGAR** a favor del señor Leonardo Antonio Pérez Usuga, identificado con la cédula de ciudadanía 71.228.209, la asignación de retiro en la cuantía y con las partidas a que hace referencia el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 07 de diciembre del 2017, es decir, el valor de las mesadas causadas desde esa data y las que en futuro se sigan causando mes a mes.

TERCERO: En efecto, para la liquidación de la asignación de retiro se tendrá en cuenta que el monto conforme el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 corresponderá al 50% de las partidas de que trata el artículo 140 ibidem, por los 15 primeros años de servicio y un cuatro por ciento 4% más por cada año que exceda a los quince (15), pero que el total no sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto y sin que opere la prescripción cuatrienal, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Los valores causados se deben actualizar de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 y se aplicará la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuará los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido y dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho, el uno por ciento (1%), de las pretensiones reconocidas. En firme la presente providencia, realícese por Secretaría la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

OCTAVO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previo cancélese su radicación”

La anterior decisión fue notificada conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011¹, el 24 de abril de 2021.

Mediante memorial del 10 de mayo de 2021, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la citada providencia.

Ahora bien, el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, normatividad bajo la cual se formuló el presente recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente

¹ “**Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...).”

De conformidad con el artículo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 24 de abril de 2021; y la apelación fue presentada por la parte demandada, mediante escrito del 10 de mayo del mismo año²; las partes no solicitaron conciliación, lo que permite concluir, que la apelación fue interpuesta y sustentada dentro de la oportunidad legal para ello; es decir, dentro de los 10 días que establece la ley; por ello, se procederá a conceder el recurso solicitado.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 041 del 16 de abril de 2021, proferida en primera instancia por este Tribunal en el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, envíese el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para su conocimiento y tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

² Según constancia impresa por el Tribunal Administrativo del Chocó (correo electrónico).